



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCÍA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00565 00

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Estando el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de continuar con la ejecución, advierte esta dependencia el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 577 del 09 de mayo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago exclusivamente por \$771.000, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral, suma de dinero que se encuentra consignada a ordenes de este Juzgado.

Así pues, observa esta dependencia de la revisión de la cuenta judicial en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la existencia del depósito judicial No. 469030002969045 del 04 de septiembre de 2023 por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$771.000) M/CTE, razón por la cual se entregará a favor del abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder obrante en el plenario.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada consignó la suma de dinero base de ejecución, se procederá con la entrega del referido título y con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002969045** del 04/09/2023 por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$771.000) M/CTE**, a favor del abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la tarjeta profesional No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderados judiciales de la entidad ejecutante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a los Dres. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y **JUDY CRISTINA CARVAJAL SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos de los poderes a ellos conferidos.

TERCERO: TÉRMINESE el proceso por pago total de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa anotación en el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: OSCAR DE JESÚS LÓPEZ MONSALVE
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00146 00

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Estando el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de continuar con la ejecución, advierte esta dependencia el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 1004 del 01 de agosto de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago por \$511.753 que corresponde a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y por \$207.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral.

Que la condena impuesta dentro del trámite del proceso ordinario fue pagada al ejecutante mediante Resolución SUB 217054 del 16 de agosto de 2023 y el valor correspondiente a costas y agencias en derecho se encuentra consignado a ordenes de este Juzgado.

Así pues, observa esta dependencia de la revisión de la cuenta judicial en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

- No. 469030002906925 del 29 de marzo de 2023 por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) M/CTE, que fue ordenada su entrega mediante Auto No. 1120 del 23 de agosto de 2023 a favor de la abogada

DIANA MARÍA GARCES OSPINA, sin embargo, se encuentra pendiente su constitución para la autorización correspondiente.

- No. 469030002963352 del 23 de agosto de 2023 por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) M/CTE, depósito judicial que se entregará a favor de la abogada DIANA MARÍA GARCES OSPINA, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder obrante en el plenario.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada acreditó el pago total de la obligación, situación que fue confirmada por la parte ejecutante, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 1120 del 23 de agosto de 2023, respecto de la entrega del depósito judicial No. **469030002906925** del 29/03/2023 por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) M/CTE.**

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002963352** del 23 de agosto de 2023 por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquía), y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados judiciales de la entidad ejecutante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a los Dres. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y **JUDY CRISTINA CARVAJAL SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos de los poderes a ellos conferidos.

CUARTO: TERMÍNESE el proceso por pago total de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa anotación en el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE GABRIEL NAGLES
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00148 00

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

Estando el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de continuar con la ejecución, advierte esta dependencia el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 1007 del 02 de agosto de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago por \$834.503 que corresponde a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y por \$630.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral.

Que la condena impuesta dentro del trámite del proceso ordinario fue pagada al ejecutante mediante Resolución SUB 261659 del 25 de septiembre de 2023 y el valor correspondiente a costas y agencias en derecho se encuentra consignado a ordenes de este Juzgado.

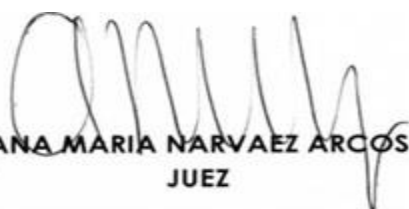
Así pues, observa esta dependencia de la revisión de la cuenta judicial en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la existencia del depósito judicial No. 469030002924375 del 19 de mayo de 2023 por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) M/CTE, depósito judicial que se entregará a favor de la abogada LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder obrante en el plenario.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada acreditó el pago total de la obligación, situación que fue confirmada por la parte ejecutante, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002924375** del 19 de mayo de 2023 por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) M/CTE**, a favor de la abogada **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.382 de Cali (Valle del Cauca), y portadora de la tarjeta profesional No. 209.711 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMÍNESE el proceso por pago total de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa anotación en el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE DIDIER CLAVIJO GRISALES
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00149 00

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Estando el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de continuar con la ejecución, advierte esta dependencia el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 1008 del 02 de agosto de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago por \$3.187.769 que corresponde a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y por \$478.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral.

Que la condena impuesta dentro del trámite del proceso ordinario fue pagada al ejecutante mediante Resolución SUB 221226 del 22 de agosto de 2023 y el valor correspondiente a costas y agencias en derecho se encuentra consignado a ordenes de este Juzgado.

Así pues, observa esta dependencia de la revisión de la cuenta judicial en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la existencia del depósito judicial No. 469030002934347 del 16 de junio de 2023 por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$478.000) M/CTE, depósito judicial que se entregará a favor de la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder obrante en el plenario.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada acreditó el pago total de la obligación, situación que fue confirmada por la parte ejecutante, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002934347** del 16 de junio de 2023 por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$478.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquía), y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderados judiciales de la entidad ejecutante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a los Dres. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y **JUDY CRISTINA CARVAJAL SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos de los poderes a ellos conferidos.

TERCERO: TERMÍNESE el proceso por pago total de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa anotación en el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LAURA VANESSA ANGULO ANGULO
Demandado: CLAUDIA ANDREA GUERRERO-PROPIETARIA
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
EVOLUTION PERCING
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00433 00

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por cuanto la cuantía de las pretensiones incoadas por la parte actora (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen el procedimiento de única instancia, los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

De esta manera, tenemos que las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (salarios, primas, aportes al sistema de seguridad social, indemnización del artículo 65 del C.S.T.), pretensiones que de acuerdo a los conceptos liquidados por la apoderada judicial de la parte actora al momento de la presentación de la demanda (18 de septiembre de 2023), independientemente de su procedencia o no, asciende a la suma de \$24.327.472, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

PRETENSIONES	VALORES
SALARIOS Y PRIMAS NO PAGADAS 2019, 2020, 2021 Y 2022	\$15.010.806
INDEMNIZACION ARTICULO 64 CST	\$3.466.666
INDEMNIZACION POR LICENCIA DE MATERNIDAD	\$5.850.000
TOTAL	\$24.327.472

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta que la suma de las pretensiones tasadas supera los 20\$MLMV (\$24.327.472) de este año, recae en los Juzgados Laborales del Circuito, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto, para que le den el trámite correspondiente, a quienes se les solicita que en caso de que consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda interpuesta y que ello sea de este Juzgado, promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR por falta de competencia por el factor cuantía la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se imparta el trámite correspondiente, conforme a lo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: VICTOR MANUEL RUBIANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00435 00

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto del estudio para su admisión, se tiene que el presente asunto fue remitido por la oficina de reparto de esta ciudad, debido a la remisión que realizó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante auto No. 2096 del 6 de septiembre del hogaño quien dispuso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Sin embargo, considera esta instancia judicial que, que el Juzgado Laboral de Circuito no tuvo en cuenta que, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es en el presente caso, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la demanda, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, es una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, por lo que debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, al indicar que:

“...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...”

De esta manera, en caso de autos se observa que lo pretendido por la parte actora es la reliquidación de la pensión de vejez, aplicándole una tasa de reemplazo del 80%, a partir de marzo de 2018 (Conforme a la liquidación efectuada en el acápite de la demanda de “COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA”), por lo que al hacer el calculo desde marzo de 2018 hasta enero del 2039, cuando el demandante contara con 83 años de edad, si se tiene presente que nació el 17 de enero de 1956, es decir, se superan los 20smlmv si el demandante llegara a su expectativa de vida (la cual se puede calcular de los manifestado en la resolución No. 155 de 2010 de la Superfinanciera).

Así las cosas, establece este Despacho que, al superar la cuantía de las pretensiones de la demanda, el presente asunto no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, aclarando para ello que Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

En consecuencia, considera esta instancia judicial que no tiene competencia para tramitar la demanda presentada, debiéndose precisar además que, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción; igualmente se debe indicar que, existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: *«No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito**».* (Negrita fuera de texto original).

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, motivo por el cual, este Juzgado le solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de

garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el Despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor **VICTOR MANUEL RUBIANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales del accionante.

TERCER: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA